

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto. 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

*Ley (rectificada) declarando no serán criminalmente perseguidos, ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro civil los hijos habidos fuera de matrimonio, ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado.—Página 1690.*

### Ministerio de Hacienda.

*Ley reintegrando al Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) la propiedad del edificio conocido por "Casa Lonja", que ocupaba el Ramo de Guerra.—Página 1690.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Ley cediendo gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tacoronte, en Santa Cruz de Tenerife, el ex convento de San Agustín, para dedicarlo a escuelas, y cediéndole igualmente en propiedad una parcela de 225 metros cuadrados para la construcción de jardines.—Páginas 1690 y 1691.*

*Otra concediendo un crédito extraordinario de 6.000 pesetas al vigente presupuesto de este Ministerio para satisfacer los haberes devengados por el Conservador del Tesoro Artístico Nacional durante el primer trimestre del año en curso.—Página 1691.*

*Otra convalidando los Decretos de 14 y 28 de Agosto de 1931, dictados por este Ministerio, sobre visitas de inspección de los Consejeros de Instrucción pública, para el estudio de la reforma de la enseñanza y sobre elevación en el importe de las dietas de los Consejeros residentes en provincias, respectivamente.—Página 1691.*

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando y ratificando, desde el momento de su vigencia, el Decre-*

*to de 19 de Mayo de 1932, reorganizando el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1691.*

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de régimen tributario y protección oficial de las Sociedades cooperativas sometidas a la Ley de 9 de Septiembre de 1931. Páginas 1691 a 1693.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto autorizando a la Reverenda Madre Superiora de la Comunidad de Reverendas Madres Franciscanas de María para que pueda constituir y otorgar la escritura de crédito que se indica.—Página 1693.*

*Otro ídem a D. Juan Francisco Marino, Párroco de Riaguas, o a quien le represente y pueda obrar como propietario delegado de los terrenos o fincas rústicas que se mencionan, para efectuar la venta de todas o parte de ellas.—Páginas 1693 y 1694.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Decreto disponiendo que el Museo provincial de Soria se convierta en Museo Cellibérico.—Página 1694.*

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

*Decreto autorizando a D. Pedro Oliver para importar, en régimen de admisión temporal, cuatro alforbras de lana.—Páginas 1694 y 1695.*

*Otro ídem a la Sociedad anónima A. Lapeira Litograf Española para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Página 1695.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Orden disponiendo que, con las fechas que se indican, se den por terminadas las comisiones del servi-*

*cio conferidas al Ingeniero Geógrafo D. Félix Gómez Guillanón, al Topógrafo Ayudante de Geografía don Juan Soloaga Sampelayo y al Observador de Meteorología D. Pedro Pozo.—Página 1695.*

*Otra declarando apto para el desempeño de su cometido al Geómetro Ayudante de Catastro D. Joaquín Giner Bravo.—Páginas 1695 y 1696.*

*Otra disponiendo que los Ingenieros Geógrafos y Topógrafo Ayudante de Geografía que se mencionan, se encarguen de la realización de los trabajos magnéticos y meteorológicos a que se refiere el Decreto de 19 de del mes de Mayo próximo pasado.—Página 1696.*

*Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Sast", tipo K. D. 2, de dos kilogramos de alcance.—Página 1696.*

*Otra concediendo la autorización que se indica a D. Enrique Dueñas Aparicio, industrial dedicado a la reparación de balanzas automáticas y semiautomáticas.—Página 1696.*

### Ministerio de la Guerra.

*Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales que se insertan, y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de Compras del Servicio de Aviación Militar para adquisición de "Dos grupos electrónicos".—Páginas 1696 a 1699.*

*Orden designando al Capitán de Estado Mayor D. Emilio Pardo Fernández Corredor para que curse los estudios en la Escuela Superior de Guerra de Turín.—Página 1699.*

### Ministerio de Hacienda.

*Orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa piezas de recambio para la reparación de una máquina de imprimir sistema Mihele. —Página 1700.*

*Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa cartón Perosin Metzger.—Página 1700.*

*Otra ídem id. id. para adquirir por*

gestión directa los materiales necesarios con destino a la camioneta de dicha Fábrica.—Página 1700.

Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa colores en polvo, con destino a la elaboración de tintas calcográficas.—Páginas 1700 y 1701.

Otra habilitando la Aduana de la Linea de la Concepción para la importación de huevos frescos.—Página 1701.

Otra adjudicando a la Sociedad anónima "Ferrocarriles y Construcciones A. B. C." la subasta de las obras para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento del establecimiento minero y población de Almadén.—Página 1701.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa a exacción de recargos provinciales sobre los arbitrios municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos, acordada por la Diputación de Avila.—Páginas 1701 y 1702.

Otra ídem a la expedición de los títulos de pilotos de vuelos sin motor, clase A y B.—Página 1702.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie a con-

curso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—Página 1702.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo pase a tener residencia en Ciudad Real el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, constituido en Alcázar de San Juan.—Página 1702.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando excedente voluntario a D. Fernando Reyes Garrido, Ingeniero primero afecto a la Jefatura industrial de la provincia de Barcelona.—Página 1703.

Otra ídem id. id. a D. Miguel Martín García Varo, Ingeniero Industrial afecto a la Jefatura de la provincia de Málaga.—Página 1703.

Otra ídem id. id. a D. Angel Rodríguez Ruiz, Ingeniero Jefe de segunda clase afecto a la Jefatura de Industria de la provincia de Barcelona 1703.

Otra ídem id. id. a D. Luis Camps Curt, Ingeniero primero afecto a la

Jefatura de Industria de la provincia de Barcelona.—Página 1703.

#### Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento de segundo Maquinista naval, expedido a favor de D. Hilario Achurra Bengoechea.—Página 1703.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—Página 1703.

Dirección general de Primera enseñanza.—Dando disposiciones para dar efectividad al espíritu de la reforma de las Normales y para unificar la labor de los Claustros en orden a los exámenes.—Página 1703.

ANEXO ÚNICO.—BOLEA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 71, correspondiente al tomo I, y pliego 1 y principio del 2 del segundo.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose observado en la inserción de la siguiente Ley en la GACETA DE MADRID del día de ayer un error material en el primer artículo de la misma, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º No serán criminalmente perseguibles, ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro Civil los hijos habidos fuera de matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado.

Artículo 2.º En las causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior, se dictará auto de sobreseimiento libre.

Artículo 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aquellos casos en que la inscripción en el Registro Civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Se reintegra al Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) la propiedad del edificio conocido por Casa Lonja que ocupaba el Ramo de Guerra.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se cede gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tacoronte, en Santa Cruz de Tenerife, el ex convento de San Agustín para dedicarlo a Escuelas, con obligación de respetar la servidumbre de paso que grava el edificio a favor de la sacristía de la iglesia del Cristo.

Artículo 2.º Se cede igualmente en propiedad una parcela de 225 metros cuadrados, situada en el hectómetro primero del primer kilómetro de la carretera de Tacoronte a Tejina, por Valle Guerra, para la construcción de jardines, obligándose a ajustarse en las construcciones que se hagan a las normas que establezca la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Artículo 3.º Dicho edificio y parcela revertirán al Estado si no se destinan al fin para que se ceden.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales

y Autoridades que la hagan cumplir.  
Madrid, a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 6.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para satisfacer los haberes devengados por el Conservador del Tesoro Artístico Nacional durante el primer trimestre del año en curso.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se convalidan los Decretos de 14 y 28 de Agosto de 1931, dictados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sobre visitas de inspección de los Consejeros de Instrucción pública para el estudio de la reforma de la enseñanza y sobre elevación en el importe de las dietas de los Consejeros residentes en provincias, respectivamente.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 37.732,04 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la

sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer gastos de representación, dietas de asistencia y gastos de locomoción devengados en 1931, al Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarios de Sección y Pleno del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley aprobando y ratificando desde el momento de su vigencia el Decreto de 19 de Mayo de 1932, organizando el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Por Decreto de 19 de Mayo de 1932 fué reorganizado el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ensanchando la misión del mismo en el campo de la investigación histórica y en el de la acción social para la difusión de la cultura y asignándole una participación más intensa que la que ha venido teniendo.

El Ministro que suscribe, deseando que esta disposición sea elevada a la categoría de Ley, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se aprueba y ratifica desde el momento de su vigencia el Decreto de 19 de Mayo de 1932, reorganizando el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley de régimen tributario y protección oficial de las Sociedades cooperativas sometidas a la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

#### A LAS CORTES

Sancionado por las Cortes Constituyentes en 5 de Septiembre último el Decreto del Gobierno de la República de 4 de Julio del pasado año, en virtud del cual se establece la ordenación jurídica de las Cooperativas en España, y marcado desde esa fecha el cauce legislativo por donde éstas han de discurrir en cuanto a su organización y funcionamiento, procediendo la acción del Estado encaminada a fomentar el movimiento social que ha de dar en beneficio del interés público un contenido real a aquella legislación.

No se ha tratado con el nuevo Estatuto de elaborar un régimen que sirva de estorbo al desarrollo de las Asociaciones cooperativas existentes o por crear, sino de encauzar, favorecer y tutelar ese movimiento que ha adquirido enorme pujanza en otros países; y a ese efecto, al lado de la inspección obligada que establece el Reglamento de 2 de Octubre último, la propia Ley ha previsto la posibilidad de que el Estado lo estimule con auxilios directos y con exenciones tributarias, máxima protección y ayuda práctica que puede compensar el esfuerzo que los cooperadores han de prestar en esta empresa, ajena a toda idea de lucro para la realización de una obra de solidaridad social.

Mas el favor del Estado, a más de justificado, ha de ser mero alivio de las cargas sociales para que sirva de suave estímulo, pues la ayuda excesiva entumecería las iniciativas y actividades, tan necesarias en la coope-

ración, y aun lesionaría los múltiples intereses creados, cuando no el propio interés general.

Tampoco debe mostrarse parco con exceso en su protección. Además de procurar la difusión de las enseñanzas y prácticas cooperativas con los medios poderosos que el Estado tiene a su alcance y de proporcionar a las Asociaciones de esta índole informaciones gratuitas para prevenirlas y defenderlas en las luchas que han de sostener con las simuladas, ha de protegerlas aligerándolas, según los casos, de la pesadumbre de los impuestos, y concediéndoles auxilios tales como subvenciones, premios, anticipos o préstamos a interés reducido y, en fin, el crédito que ha de serles tan preciso, singularmente al principio, para su mejor desenvolvimiento y su más pronta consolidación.

Las bases para el régimen tributario de las Cooperativas no han de responder al sistemático deseo de desgravación, sino al logro de una aquilataada justicia fiscal; ha de inspirarse en el propósito de mejorar y proteger a aquellas clases a quienes por su situación el Estado está obligado a amparar y a proporcionar la satisfacción de sus legítimas aspiraciones, su mejoramiento económico y un mayor bienestar.

Todas estas consideraciones se han tenido en cuenta en la redacción del adjunto proyecto de Ley que a propuesta de la Comisión Interministerial encargada de ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El régimen tributario de las Cooperativas constituidas al amparo del Decreto de 4 de Julio, Ley de 9 de Septiembre y Reglamento de 2 de Octubre de 1931, se ajustará a los preceptos siguientes:

I. Estarán exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y de los de Derechos reales y Timbre, los documentos relacionados con su constitución, desarrollo, operaciones y, en general, con todos aquellos contratos en que sea parte la personalidad jurídica de las Cooperativas.

En los contratos en que corresponda tributar a sujeto extraño a la Cooperativa contratante no se aminorará el normal tipo tributario y, por tanto, no serán de aplicación las anteriores excepciones.

II. Las Cooperativas de consumo clasificadas como populares conforme a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley, estarán exentas de la contri-

bución de Utilidades y, en su consecuencia, de la cuota mínima industrial y de comercio.

Para que las Cooperativas populares de consumidores, distintas de las sanitarias, puedan disfrutar de esta exención, será condición precisa que no sirvan al público no asociado, y si lo sirven, que se aplique el exceso de percepción correspondiente al fondo de reserva irrepartible o a obras sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

III. Las Cooperativas sanitarias que tengan farmacias o laboratorios de su propiedad en que se despache al público no asociado, pagarán, aun siendo populares, la cuota fija de la contribución industrial que corresponda a los establecimientos en que se sirva al público.

IV. Estarán igualmente exentas de la contribución de Utilidades y, en su consecuencia, de la mínima que les corresponda por industrial, las Cooperativas de productores trabajadores, que asimismo disfrutarán de las exenciones de toda clase de arbitrios provinciales y municipales establecidos o que se establezcan.

V. También estarán exentas del impuesto de Utilidades, aun no siendo populares, las Cooperativas de seguros que no tengan carácter mercantil.

Todas las exenciones y beneficios concedidos a favor de las Sociedades mutuas de seguros se aplicarán a las Cooperativas de seguros, siempre que su actividad no rebase el campo del seguro cooperativo.

VI. Las Cooperativas de la vivienda disfrutarán de las exenciones que se fijen en su legislación especial.

Las exenciones tributarias concedidas o que se concedan en lo sucesivo a las casas que gocen de la condición legal de Casas baratas, serán extensivas a los edificios que sean propiedad de las Cooperativas populares de todas clases y estén exclusivamente aplicados al cumplimiento de los fines sociales.

VII. Las cantidades devueltas por las Cooperativas de consumidores que tengan propiamente el carácter de excesos de percepción, no serán en ningún caso materia imponible. Tampoco lo serán las cantidades abonadas por las Cooperativas de toda clase para compensar lo pagado de menos por la aportación o entrega de productos o de obras ejecutadas por los asociados.

VIII. Todas las exenciones reconocidas a favor de las Cooperativas se entenderán extensivas a sus obras sociales y a sus conciertos, uniones y

federaciones, salvo disposición expresa en contrario.

IX. Las Cooperativas exentas de impuestos del Estado lo estarán también de los provinciales, municipales y mancomunidades.

X. Con las necesarias garantías que en cada caso se fijen por el Ministerio de Trabajo, oído el de Hacienda, podrá encomendarse a las Federaciones de Cooperativas registradas la recaudación de los tributos del Estado, provinciales y municipales que hayan de satisfacer las Cooperativas de su territorio.

XI. Serán computados para minoración de los impuestos de Timbre, Derechos reales y registro a que den lugar los actos, documentos e inscripciones que por consecuencia de la transformación de las Sociedades existentes antes de 4 de Julio de 1931, que llamándose Cooperativas, hayan de renunciar a este carácter y convertirse en Sociedades civiles o mercantiles, siempre que unas y otras verifiquen la correspondiente transformación dentro del plazo legal.

XII. Las Cooperativas no serán en ningún caso objeto de agremiación.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión para conceder préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, y al tipo de interés del 3 por 100 anual, hasta la cantidad de 500.000 pesetas, como auxilio para la construcción o la adquisición de los locales que se consideren necesarios para la realización de los fines de las Cooperativas que no tengan carácter de profesionales.

El importe del préstamo no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del valor del inmueble. Para la concesión del préstamo serán precisas las siguientes condiciones:

Que la Cooperativa solicitante lleve, cuando menos, un año de funcionamiento ininterrumpido.

Que la Cooperativa tenga desembolsado, con aplicación exclusiva al pago de la obra o de la adquisición, un 15 por 100, cuando menos, de su total importe.

Que la petición haya obtenido informe favorable de la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Se consignará anualmente en los Presupuestos del Estado la cantidad mínima de 100.000 pesetas, que habrá de ser invertida en subvenciones a las obras sociales de las Cooperativas, premios y pequeños auxilios para la constitución de Cooperativas populares a propuesta de la Subcomisión del Consejo de Trabajo.

y en las condiciones que se establezcan.

Asimismo figurarán en la Sección del Presupuesto correspondiente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la cantidad de 60.000 pesetas para gastos que origine el servicio de inspección que haya de realizarse sobre las Cooperativas, conforme a lo prevenido en el capítulo VI del Reglamento de 2 de Octubre de 1931 para la ejecución de la ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Trabajo y Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones precisas para la aplicación de las normas contenidas en la presente ley.

Madrid, 31 de Mayo de 1932.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Solicitado del Ministerio de Justicia por D. Alejandro San Román, Consejero-Delegado de Agroman, Empresa Constructora, Sociedad Anónima, que se conceda la correspondiente autorización a la Reverenda Madre Superiora de la Comunidad de Reverendas Madres Franciscanas de María, domiciliada en Madrid, para que pueda otorgarle una escritura de crédito refaccionario con garantía hipotecaria por valor de 113.348 pesetas, acumulando los gastos de ejecución, en su caso, sobre la finca propiedad de la Comunidad, sita en la calle de Emilio Ortuño, número 13, en virtud de la deuda que con la Empresa Agroman tiene pendiente la expresada Comunidad.

Teniendo en cuenta, según datos aportados con la petición, que hace unos dos años se construyó por Agroman, Empresa Constructora, Sociedad Anónima, en la calle de Emilio Ortuño, número 13, una residencia-escuela para la Comunidad de Franciscanas de María por la cantidad fijada en presupuesto de 243.848 pesetas; que la Comunidad, a pesar del tiempo transcurrido, no ha liquidado el importe de dichas obras; que en la actualidad queda a favor de la Empresa Agroman un saldo de 113.348 pesetas que la Comunidad, por falta de numerario efectivo, no puede liquidar, y en atención a que es de justicia queden garantizados los intereses de la Empresa Constructora constituyéndose sobre la referida finca una hipoteca a favor de la entidad constructora por

la cantidad señalada, acumulando los gastos de ejecución en su caso, operación que en modo alguno conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a la Reverenda Madre Superiora de la Comunidad de Reverendas Madres Franciscanas de María para que pueda constituir y otorgar a favor de Agroman, Empresa Constructora, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, escritura de crédito refaccionario por la cantidad de 113.348 pesetas, acumulando los gastos de ejecución, por si a ello se diera lugar, sobre la finca de la calle de Emilio Ortuño, número 13, propiedad de la Comunidad de Franciscanas de María, de esta capital, por la cantidad expresada como saldo sin liquidar de las obras ejecutadas en el mencionado edificio, autorizándose al Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que dicha autorización dé lugar, debiendo la Superiora de la Comunidad poner en conocimiento del Ministerio de Justicia la fecha del otorgamiento de la escritura para que se anoten dichos datos en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Juan Francisco Marino, Párroco de Riaguas (Segovia), autorización para la venta de determinados terrenos o fincas rústicas que a continuación se describen, con objeto de atender con el importe que de dichas ventas se obtenga a liquidar obligaciones y deudas contraídas por la parroquia y terminación de obras proyectadas y empezadas en la iglesia de Riaguas indispensables y urgentes por amenaza ruina, y teniendo en cuenta que las fincas o terrenos de que se trata, son: 36 obradas cultivadas por tres colonos de Alconada de Maderuelo, 20 obradas en Cinco Villas (Pajares), cultivadas por dos colonos; 19 obradas en Fuentemizarra y Valdevarnés, cultivadas por dos colonos; 65 obradas en Riaguas, cultivadas por seis colonos; cuatro obradas en Ribofa, cultivadas por un colono; 55 obradas en

Saldaña, cultivadas por cinco colonos, y 60 obradas en Riaza, cultivadas por cuatro colonos; que no sólo para las obras ejecutadas y que se ejecutan en la parroquia de Riaguas, si que también para llevar a cabo las gestiones y venta definitiva de dichas fincas, de poca importancia por su extensión y calidad y, por tanto, por el precio a obtener con la venta, se había solicitado y concedido el correspondiente permiso por la superior autoridad eclesiástica; que con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, se habían iniciado ya gestiones de venta de varias de las fincas descritas a requerimiento y con el deseo de algunos colonos que las cultivan de adquirirlas con la esperanza de poder intensificar su producción al verse propietarios de las mismas, deseo que igualmente compartían y comparten el expresado Párroco y su superior jerárquico en el anhelo de fomentar las aspiraciones de los pequeños labradores de convertirse en propietarios, y en atención a que las deudas y obligaciones que afectan a la parroquia y que tienen que liquidarse se elevan a la cantidad de 33.243 pesetas, liquidación que no resulta factible si no se recurre a la autorización de venta solicitada, y a que aun sin precisar de un modo fijo el precio que se obtendrá con la venta de las referidas fincas, porque es de presumir sea inferior al que se hubiera obtenido en la fecha en que se iniciaron las gestiones de venta, con la concesión de la autorización pretendida no se conculcará, por lo que a este particular respecta, el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto último, siempre que por el Ministerio de Justicia se tomen las necesarias y precisas garantías que dejen éste a salvo y permitan por otra parte queden favorecidos los acreedores de la parroquia y los que adquieran la propiedad de las fincas de que se trata,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Juan Francisco Marino, Párroco de Riaguas, o a quien le represente y pueda obrar como propietario delegado de los terrenos o fincas rústicas mencionadas, para efectuar la venta de todas o parte de ellas, con objeto de atender con la cantidad percibida al pago y liquidación de las deudas y obligaciones contraídas afectas a la parroquia de Riaguas, y que se elevan a la cantidad de 33.243 pesetas, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar

dientes documentos públicos a que esta autorización dé lugar.

Artículo 2.º Una vez efectuadas las operaciones de compraventa, el Párroco de Riaguas comunicará al Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido, y en su día remitirá la justificación de haberse liquidado las obligaciones por la cantidad expresada para su anotación en el expediente y para que en el caso de haber remanente, que será la diferencia entre el líquido percibido y las liquidaciones verificadas, según su cuantía, por el Ministerio de Justicia se acuerde y resuelva la inversión que deba dársele, para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Iniciada con el Decreto de 3 de Marzo último la obra de sistematización de los fondos arqueológicos de los Museos provinciales, ha de continuarse en todos aquellos casos en que las razones entonces alegadas tengan también aplicación.

Tal ocurre con el Museo provincial de Soria, que radica en el territorio de la antigua Celtiberia, el más fructífero hasta hoy en hallazgos arqueológicos, y que se completa con el Museo Numantino instalado en las inmediaciones y constituido casi exclusivamente por objetos arqueológicos de arte e industria celtibérica.

Fundándose en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo provincial de Soria se convertirá en Museo Celtibérico.

Artículo 2.º Serán base del Museo Celtibérico cuantos fondos representativos de la cultura de las tribus celtibéricas se guardan en el actual Museo provincial de Soria.

Artículo 3.º En el plazo de un mes, a contar de la publicación de este Decreto, enviará al Ministerio un informe acerca de los medios conducentes al logro del proyecto, el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional. El informe versará sobre los fondos

arqueológicos con que se ha de contar para la realización del proyecto y principios que se han de tener presentes para la reorganización.

Artículo 4.º La Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para aceptar, por donación o en depósito, los objetos que se ofrezcan para el Museo Celtibérico. Asimismo podrá conceder en depósito a otros Museos objetos arqueológicos o artísticos que en la organización del Museo Celtibérico no tenga lugar adecuado.

Artículo 5.º De la conservación del Museo Celtibérico se encargará el personal directivo y técnico del Museo Numantino.

Artículo 6.º El Museo Numantino conservará su actual organización e instalación independiente.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Solicitada por D. Pedro Bosch Oliver la admisión temporal de cuatro alfombras de su fabricación, que le han sido devueltas desde Nueva York al objeto de que, importándose por Barcelona, sean restauradas y complementadas en su fábrica de Pollensa (Mallorca), reexportándose seguidamente por el mismo puerto de Barcelona; tramitada la petición con arreglo a los preceptos vigentes en materia de admisiones temporales, informada favorablemente por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, y emitido dictamen, igualmente favorable, por la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Pedro Bosch Oliver, industrial, domiciliado y matriculado en Pollensa (Mallorca), con fábrica de alfombras situada punto al torrente de Pollensa, en las afueras de esta población, para importar en régimen de admisión temporal cuatro alfombras de lana con 30 por 100 de yute y algodón, anudadas a mano, fabricadas por el concesionario, remitidas a Nueva York y devueltas para ser restauradas, ampliadas y remitidas nuevamente al punto de destino. Estas

mercancías se encuentran actualmente en el Depósito franco de Barcelona, documentadas con declaraciones de Depósito números 1.589 y 9.957 del año 1930 y embaladas en dos bultos, marcas "Pedro Bosch Oliver" y "H. S. Garratt", pesos brutos 97 y 76 kilogramos, respectivamente.

Artículo 2.º La mercancía de referencia, en su transformación industrial, ha de sujetarse a las siguientes manipulaciones: dos de las alfombras han de ser ampliadas en su longitud, mediante la adición de un nuevo trozo de tapiz anudado; y en las otras dos han de variarse los ángulos de uno de sus costados, para lo que es preciso hacer nueva la tira de alfombra que constituye su límite por el mismo; no apreciándose mermas por estas operaciones de restauración y ampliación.

Artículo 3.º La Aduana de Barcelona se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos; y con la intervención de su personal técnico se realizarán las operaciones de reimportación y reexportación a que esta concesión se refiere, debiendo tenerse en cuenta, al sellarse la mercancía, según previene la regla quinta del artículo 169 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que los sellos de marchamo queden colocados en los tapices en forma tal que no dificulten las operaciones de restauración y ampliación a realizar, ya que dichos signos deberán conservarse intactos en todo momento para justificar la legal importación de la mercancía al circular por el territorio nacional, y su identificación, al ser reexportada, en debida garantía al interés del Tesoro.

Artículo 4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los derechos de Arancel correspondientes, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

Artículo 5.º De acuerdo con lo que se solicita, la concesión se otorga con carácter limitado a esta sola operación de admisión temporal; quedando fijado el plazo de seis meses para la transformación de la mercancía y consiguiente reexportación o entrada, debidamente justificada, en Zona o Depósito francos establecidos en territorio nacional, plazo a contar desde la fecha de la reimportación.

Artículo 6.º La oportuna documentación de Aduanas se presentará, precisamente, a nombre del concesionario; y deberá diligenciarse con las anotaciones propias de este régimen de beneficio, a los efectos de las com-

probaciones adecuadas y cancelación de las obligaciones procedentes.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que se estimen necesarias para el debido cumplimiento de esta concesión.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Con sujeción a los preceptos del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, la entidad "A. Lapeira Litograf Española, S. A.", domiciliada y matriculada en Málaga, solicitó la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para ser litografiada e iluminada y destinada a la exportación.

La concesión solicitada es análoga a la otorgada por Decreto de este Ministerio, de fecha 12 de Enero de 1932, a favor de la Sociedad "La Artística Limitada", de Vigo; y con arreglo al precepto del artículo 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, la autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud será extensiva a todo aquel que la pretenda, en iguales condiciones y con las mismas facultades o restricciones.

Tramitada la demanda con sujeción a los preceptos reglamentarios, fué impugnada por varias entidades industriales e informada favorablemente por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, habiendo dictaminado, de conformidad con lo solicitado, la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la "Sociedad Anónima A. Lapeira Litograf Española", domiciliada y matriculada en Málaga, con fábrica de manufacturas de hojalata instalada en el inmueble señalado con el número 2 de la calle de Góngora, de dicha capital, para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para ser litografiada e iluminada, cuyas hojas o planchas, manufacturadas en esta forma, se destinarán a la exportación o se justificará su entrada en Zona o Depósito francos establecidos en territorio nacional.

Artículo 2.º La importación de la primera materia y la exportación de la misma, ya manufacturada, se realizarán por el puerto de Málaga, cuya Ad-

ministración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos, debiendo tenerse presente para las oportunas anotaciones en la cuenta corriente que deberá abrirse, a nombre de la entidad concesionaria, en la Aduana matriz, que en la transformación industrial de la hojalata no se aprecia merma alguna y sí un aumento del 0,30 por 100 por el decorado y barnizado, es decir, que 100 kilogramos de planchas en hojas litografiadas e iluminadas equivalen a 99,700 kilogramos de la primera materia importada en blanco, sin obrar.

Artículo 3.º Las declaraciones de importación y las facturas de exportación se presentarán a nombre de la Sociedad beneficiaria, debiendo constar en las primeras que la mercancía se importa en régimen de admisión temporal, y en las segundas, las anotaciones propias, con referencia a la cuenta matriz, a los efectos de la cancelación de las obligaciones prestadas.

Artículo 4.º La concesión tendrá el carácter de permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen bajo el cual se otorga, durante el plazo de dos años, al igual que está concedido para autorización análoga.

Artículo 5.º La entidad beneficiaria queda obligada a garantizar el pago de los derechos arancelarios de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 6.º La concesión se otorga bajo el régimen fiscal de intervención, a cargo de funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, sin que este régimen pueda ser substituído por el de inspección mientras por el Ministerio de Hacienda se estime preciso que aquél subsista como garantía de la función fiscal que le está encomendada, quedando obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 16 del Reglamento citado, a los efectos de facilitar la gestión de la Administración y reintegrar al Tesoro el importe de los gastos que ocasione tal intervención, debiendo cumplirse igualmente por la propia Sociedad las demás prescripciones reglamentarias.

Artículo 7.º Por la Aduana de Málaga, en los despachos de importación de la primera materia, se obtendrán muestras por duplicado de las varias clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, cuando la Administración lo crea procedente, la identidad de la mercancía importada, en garantía que debe ofrecerse al interés del Tesoro público y de la producción nacional.

Artículo 8.º Por el Ministerio de

Hacienda se dictarán las normas complementarias precisas al desenvolvimiento de la presente concesión.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Designado por esa Dirección general, personal que en su nuevo destino ha de desempeñar las funciones que se encomendaron a la Comisión nombrada en 27 de Enero último, a la que se concedieron tres meses más para el ejercicio de su cometido, por Orden de 25 de Abril próximo pasado,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que con fecha 13 del actual mes de Mayo se dé por terminada la comisión conferida al Ingeniero Geógrafo don Félix Gómez Guillamón y al Topógrafo ayudante de Geografía don Juan Soloaga Sampelayo, y que con fecha de la presente se dé igualmente por terminada la conferida al Observador de Meteorología D. Pedro Pozo, reintegrándose éste a su destino del Observatorio de Armilla (Granada).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas efectuadas por el Geómetra ayudante 2.º de Catastro D. Joaquín Giner Bravo, afecto al Grupo de prácticas de la provincia de Madrid, y examinados los trabajos efectuados por el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1926,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sea declarado apto para el desempeño de su cometido el citado Geómetra ayudante de Catastro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y de

más efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZANA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo ordenado en el Decreto de 19 del actual y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que se encarguen de la realización de los trabajos magnéticos y meteorológicos a que el Decreto se refiere los Ingenieros Geógrafos D. Luis de Cifuentes y Rodríguez y D. Juan Bonelli Rubio, auxiliados en su labor conjunta por el Topógrafo ayudante de Geografía D. Eduardo Mier Jadraque, atendiendo preferentemente a la instalación y mantenimiento en marcha constante durante todo el Año Peñar (de 1.º Agosto 1932 a 31 Agosto 1933) de su Observatorio magnético, a la vez que, apoyándose en este Centro, ejecuten las observaciones necesarias para el trazado de las cartas magnéticas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Los gastos de viajes, transportes de material entre la Península y la zona de trabajo, y las indemnizaciones de campo se harán con cargo al artículo 6.º del capítulo único de la Sección 12 del Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental.

A fin de atender a tales gastos se anticipará a cada uno de los citados Ingenieros la cantidad de quince mil pesetas, situándose el resto hasta cincuenta mil en Santa Isabel de Fernando Poo, a nombre de los mismos.

En atención a la dificultad de comunicaciones en todo el territorio y de éste con la Península, la justificación de todos los gastos ocasionados podrá diferirse hasta la terminación del año económico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZANA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática

"Sast", tipo K. D. 2, de dos kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y las de la Orden de 20 de Enero último.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto lleve la balanza.

Llevará como accesorio esta balanza una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada que se le hace.

Los derechos de comprobación y marca serán los publicados en la GACETA de 11 de Mayo de 1929, o sean de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, con toda urgencia, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZANA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Enrique Dueñas Aparicio, industrial dedicado a la reparación de balanzas automáticas y semiautomáticas, para lo que tiene taller abierto en Madrid, y teniendo en cuenta que el espíritu del artículo 8.º de la Orden ministerial de 20 de Enero último (GACETA del 24), es el de facilitar la ejecución de las reparaciones que tales aparatos precisan cuando están hechas por personal competente y de la debida solvencia, garantizando siempre los intereses del público,

Esta Presidencia ha dispuesto autorizar al solicitante para que, durante el plazo de dos años y en tanto tenga abierto taller, pueda levantar los precintos a que el citado artículo se refiere, en las mismas condiciones y forma que en él se disponen para los fabricantes y vendedores de aparatos de pesar automáticos y semiautomáticos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZANA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de Compras del Servicio de Aviación militar para adquisición de dos grupos electrógenos.

Madrid, 31 de Mayo de 1932.

AZANA

Señores...

**Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, de dos grupos electrógenos para el Servicio de Aviación militar.**

1.º Es objeto de la subasta la adquisición por el Servicio de Aviación militar de un grupo de motor Diessel de 73 C. V. potencia máxima, con dinamo de corriente continua acoplada directamente, de una capacidad constante de 40 K. w., al precio máximo de 52.750 pesetas, y de un grupo de motor Diessel de 110 C. V. potencia máxima, con dinamo de corriente continua acoplada directamente, de una capacidad constante de 65 K. w., al precio máximo de 70.598 pesetas.

2.º Por lo que respecta al primer grupo, el motor deberá cumplir con las características siguientes:

a) Motor de alta compresión, de cuatro tiempos, arranque en frío, tipo Diessel, de dos cilindros independientes, con regulador de presión que actúe sobre la bomba de combustible, según la potencia que desarrolle el motor.

b) Potencia constante al nivel del mar, 66 C. V.

Idem máxima idem id., 73 C. V.

Velocidad, 350 r. p. m.

Diámetro del volante, 1,525 m/m.

Grado de irregularidad  $\frac{1}{150}$

c) El consumo será garantizado en lo siguiente:

De aceites pesados de petróleo de 0,92 de densidad y de 10,600 por kilogramo, 192 gramos por C. V. a plena carga, y de 215 gramos por C. V. a media carga. La tolerancia será de un 2 por 100.

El consumo de aceite será de cuatro gramos por C. V. hora.

3.º Con el motor se suministrará:

Un silenciador de escape y tuberías.

Un depósito de aceite combustible con sus accesorios.

Un depósito de petróleo o aceite más

ligero, con sus accesorios para el arranque.

Calentador de combustible para el escape.

Compresor de aire.

Depósito de aire comprimido.

Un manómetro de presión de aire, piezas y los tubos de unión del aparato de puesta en marcha.

Tuberías de combustible.

Tuberías de agua de refrigeración por circulación a presión, con bomba y sus conexiones.

Termómetro de agua.

4.º Asimismo se suministrarán como recambios:

Un juego de muelles.

Un juego de segmentos de émbolo.

Un juego de juntas.

Un juego de válvulas de bomba de combustible.

Un juego de cristales de arandelas, para engrasadores.

5.º La dinamo será de corriente continua, excitada en derivación con palos auxiliares de conmutación, dispuesta con un solo cojinete en el lado del colector y medio plato de acople rígido en el lado opuesto para acoplamiento directo al eje del motor, y de las características siguientes:

Capacidad constante, 40 K. w.

Tensión, 110 voltios.

Intensidad, 364 amperes.

Velocidad, 350 r. p. m.

Rendimiento a plena carga, 90 %.

6.º Con la dinamo se suministrará un reostato de excitación.

7.º El precio de este grupo se entiende es para el material puesto libre de todo gasto en la base de hidros del Atalayón (Melilla), sin montar.

8.º Por lo que respecta al segundo grupo, el motor deberá cumplir con las características siguientes:

a) Motor de alta compresión, de cuatro tiempos, arranque en frío, tipo "Diesel", de tres cilindros independientes con regulador de precisión que actúe sobre la bomba de combustible según la potencia que desarrolle el motor.

b) Potencia constante al nivel del mar, 100 C. V.

Potencia máxima al nivel del mar, 110 C. V.

Velocidad, 350 revoluciones por minuto.

Diámetro del volante, 1,525 milímetros.

Grado de irregularidad,  $\frac{1}{150}$ .

c) El consumo será garantizado en lo siguiente:

De aceites pesados de petróleo de 0,92 de densidad y 10,600 por kilogramo; 192 por kilogramo a plena carga y 215 gramos por C. V. a media carga. La tolerancia será de un 2 por 100.

9.º Con el motor se suministrará:

Un silenciador de escape y tuberías.

Un depósito de aceite combustible con sus accesorios.

Un depósito de petróleo o aceite más ligero con sus accesorios para el arranque.

Calentador de combustible por el escape.

Compresor de aire.

Depósito de aire comprimido.

Un manómetro de presión de aire, piezas y los tubos de unión del aparato de puesta en marcha.

Tuberías de combustible.

Tuberías de agua de refrigeración por circulación a presión con bomba y sus conexiones.

Termómetro de agua.

10. Asimismo se suministrarán como recambios:

Un juego de muelles.

Otro de segmentos de émbolo.

Otro de juntas.

Otro de válvulas de bomba de combustible.

Otro de cristales de arandelas para engrasadores.

11. La dinamo será de corriente continua, excitada en derivación con palos auxiliares de conmutación dispuesta, con un solo cojinete en el lado del conector y medio plato de acople rígido en el lado opuesto para acoplamiento directo al eje del motor y de las características siguientes:

Capacidad constante, 65 kilowatios.

Tensión, 115 voltios.

Intensidad, 565 amperes.

Velocidad, 350 revoluciones por minuto.

Rendimiento a plena carga, 90 por 100.

12. Con la dinamo se suministrará un reostato de excitación.

13. El precio de este grupo se entiende es para el material puesto libre de todo gasto en la Escuela de Tiro y Bombardeo Aéreo de Los Alcázares (Murcia), sin montar.

14. El plazo de entrega será de dos meses a partir de la adjudicación definitiva.

15. Las pruebas se verificarán por personal de Aviación Militar, presenciando éstas un representante de la Casa adjudicataria, debiendo cumplir precisamente las características expuestas anteriormente.

Pliego de condiciones legales que ha de regir para la subasta reservada a la producción nacional, para la adquisición de dos grupos electrógenos con destino al Servicio de Aviación militar.

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades; se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, así como también de-

clararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de norma de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L., 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L., núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O., núm. 234).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán ser traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º Que no serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá habiendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirá para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que

sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 21, 23, 24 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de dos grupos electrógenos con destino al Servicio de Aviación."

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por puja a la Mana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la

proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protenta se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.º

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º

17. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

18. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

19. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los re-

cibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

20. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarrees y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla en los lugares que designan las condiciones 7.º y 13 del pliego de condiciones técnicas.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portajes, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados, subida de la tarifa de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

22. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. La entrega del material contratado se verificará en las localidades y establecimientos anteriormente determinados y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la Jefatura de Aviación y el tercero se archivará en la Comisión.

24. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma poseen los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

25. El contratista tiene obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad de material.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de Marzo de 1922, con cargo a los créditos del capítulo 45, artículo 4.º de la Sección cuarta del vigente presupuesto, por la Pagaduría del Servicio de Aviación, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. número 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se au-

sentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarse se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar la celebración del contrato o impedirse que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto

en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantías dadas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas, y en su defecto por las reglas del derecho común.

37. En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 28 de Julio de 1917 (C. L. número 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

"Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

"Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo

estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo preferente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computados sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

"Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

"Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional."

#### ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien designar al Capitán de Estado Mayor, disponible forzoso en la primera División, D. Emilio Pardo Fernández Corredor, para que curse los estudios de la Escuela Superior de Guerra de Turín (Italia), 1932-1935, confiriéndole a tal efecto una comisión del servicio desde el 16 de Septiembre próximo a 15 de Septiembre de 1935, teniendo derecho durante ese tiempo, además del sueldo entero y emolumentos que por su empleo y antigüedad le correspondan, a las dietas reglamentarias con la limitación establecida en la circular de 6 de Febrero de 1925 (D. O., núm. 31), y a los viáticos correspondientes a los viajes de ida y regreso por el extranjero, haciéndolo por territorio nacional por cuenta del Estado, beneficios de los que también disfrutará su familia, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre el particular; siendo cargo esta comisión al capítulo 31, artículo 1.º de la Sección cuarta del presente presupuesto, continuando dicho Oficial en la situación de disponible en la primera División.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Junio de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera División orgánica.—Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército e Interventor general de Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la adquisición de piezas de recambio que se consideran necesarias para reparación de una máquina de imprimir sistema "Mihele", instalada en el taller de Imprenta de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero del Timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 7.900 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto es halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa piezas de recambio para la reparación de una máquina de imprimir sistema Mihele, instalada en el taller de Imprenta de la misma, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 7.900 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º de la sección 12 del presupuesto vigente de gastos, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.— Para adquisición, reparación y mantenimiento de máquinas, enseres y utensilios."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la adquisición de cartón "Porosin Matrizen", con destino a la elaboración de tarjetas-vales para máquinas de franquear correspondencia:

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección Facultativa se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 3.367,20 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa cartón "Porosin Matrizen", con destino a la elaboración de tarjetas-vales para máquinas de franquear correspondencia, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de pesetas 3.367,20, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, sección 12 del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.— Adquisición de primeras materias".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la adquisición de los materiales necesarios con destino a la camioneta de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero de máquinas se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.044,60 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales necesarios con destino a la camioneta de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.044,60 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º, Sección 12 del presupuesto vigente de gastos, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados. Para gastos generales".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la adquisición de colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Timbre se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 24.540 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por Administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo, con destino a la elaboración de tintas calcográficas,

aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 24.540 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, Sección 12 del presupuesto vigente de gastos. "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición de primeras materias".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Alfredo Bassadone, D. Salomón Belency, D. Antonio Jiménez Guerrero y Presidente del Colegio oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Algeciras solicitando la habilitación de la Aduana de La Línea de la Concepción (Cádiz) para la importación de huevos frescos:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, así como el de la Inspección general de Aduanas, son favorables a la habilitación, siempre que por excepcionales medidas queden garantizados los intereses de la Hacienda:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que la petición se refiere a mercancía de reducidos derechos arancelarios y que la habilitación solicitada facilitaría el desenvolvimiento comercial de aquella plaza, sin quebranto para el Tesoro, si se someten todas las cajas en que se importen huevos a un minucioso reconocimiento,

Este Ministerio ha acordado habilitar la Aduana de La Línea de la Concepción para la importación de huevos frescos, cuyas partidas se despacharán en todos los casos con declaración de adeudo presentada por un Agente de Aduanas colegiado y serán objeto de escrupulosos reconocimientos presenciados frecuentemente por el Administrador de la Aduana, el cual, por su parte, adoptará todas las medidas fiscales que pueda sugerirle su celo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Consejo de Administra-

ción de las Minas de Almadén y Arra-yanes para la contratación por subasta pública de las obras para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento del Establecimiento minero y población de Almadén,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo de Administración y la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado aprobar la subasta celebrada en 25 de Abril último, confirmando la adjudicación del remate a favor de la Sociedad anónima "Ferrocarriles y Construcciones A B C", en el precio de pesetas 2.189.670,63, y desestimando la protesta formulada contra dicha adjudicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los licitadores y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1932.

JAIME CARNER

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arra-yanes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente relacionado con las Ordenanzas formadas por la Comisión gestora de la Diputación de Avila, para la exacción de recargos provinciales sobre arbitrios municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos, el Ministerio de Hacienda informa lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la comunicación de ese Ministerio fecha 26 de Febrero próximo pasado, remitiendo para su informe por este Departamento ministerial, con arreglo al artículo 14 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, las Ordenanzas formadas por la Comisión gestora de la Diputación provincial de Avila para la exacción de los recargos provinciales sobre los arbitrios municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos, Ordenanzas que manifiesta no han sido reclamadas después de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia:

Resultando que en las repetidas Ordenanzas se hace constar, entre otros extremos:

1.º Que la Diputación establece los recargos del 100 por 100 sobre los referidos arbitrios municipales, que la estarán obligados a satisfacer todos los Ayuntamientos de la provincia que realicen tales arbitrios, según los artículos 235 y 236 del Estatuto provincial; y

2.º Que los Ayuntamientos que no realicen aquellos arbitrios llevarán a cabo las operaciones necesarias para el establecimiento y cobranza de los recargos provinciales sobre los mismos, que ingresarán en la Caja provincial:

Visto el Libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, declarado subsistente por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado por la Ley de 15 de Septiembre siguiente:

Considerando que el artículo 222 de dicho Estatuto determina que constituyen la imposición provincial, entre otros, los recargos autorizados sobre arbitrios de los Ayuntamientos, encontrándose en tales condiciones los que las Diputaciones establezcan sobre los arbitrios municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos, conforme a los artículos 235 y 237 del mencionado Estatuto provincial:

Considerando que, en su consecuencia, la Excmo. Diputación provincial de Avila ha podido, en uso de sus peculiares atribuciones, establecer los recargos de que se trata para nutrir su presupuesto de ingresos; y

Considerando, por lo que respecta a las Ordenanzas formadas para su exacción, que si bien se ajustan a los preceptos de los mencionados artículos 235 y 236 del Estatuto provincial en cuanto a la obligación de los Ayuntamientos que tienen establecidos los arbitrios de que se trata, de liquidar los recargos provinciales sobre los mismos, percibiendo los premios de cobranza señalados, es de advertir que no puede la Diputación, como lo hace, obligar a los Ayuntamientos que no tengan establecido ni establezcan los arbitrios sobre solares y terrenos incultos, a que realicen las necesarias operaciones para establecer y cobrar sus recargos, desde el momento que el artículo 237 de dicho Estatuto provincial determina que en este caso la Diputación podrá, bien recaudar sus recargos directamente o confiar la recaudación a la Corporación municipal, esto último, indudablemente, con la conformidad y de acuerdo con la misma Corporación, puesto que carece del carácter imperativo que cuando se trata de la cobranza de los recargos sobre los mencionados arbitrios que ya vengán realizando los Ayuntamientos preceptúan los expresados artículos 235 y 236 del repetido Cuerpo legal,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer se informe V. E. en sentido

favorable al establecimiento de los recargos sobre los arbitrios municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos que ha acordado la Excm. Diputación de Avila; pero con la modificación anteriormente expresada en las Ordenanzas, en cuanto se trate de Ayuntamientos que no tengan establecidos los arbitrios municipales sobre los solares sin edificar y los terrenos incultos."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Comisión gestora de esta Diputación provincial y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1932.

P. D.,  
E. GONZALEZ LOPEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Vistos los recientes accidentes en las manifestaciones deportivas de vuelos sin motor, y estudiadas las causas que los originan, así como las estadísticas de países extranjeros sobre las mismas, cuya experiencia es dato de valor inestimable, que proporciona enseñanzas provechosas, con miras a evitar en lo posible los accidentes de referencia,

Este Departamento ministerial ha dispuesto que, en lo sucesivo, las entidades y Clubs de vuelos sin motor se atengan a las siguientes instrucciones, complementarias de las dictadas con Orden de fecha 12 de Marzo del corriente año (GACETA del 15):

1.º Los títulos de pilotos de vuelos sin motor, clase A y B, a que hace referencia el apartado g) del artículo 1.º de la Orden ministerial de 12 de Marzo (GACETA de 15 del mismo mes), serán expedidos por las entidades o Clubs respectivos, después de efectuadas las pruebas necesarias para la obtención de los mismos, en presencia de un Delegado, nombrado por la Dirección general de Aeronáutica civil, requisito indispensable para la validez de los referidos títulos.

2.º Las Asociaciones de vuelos sin motor darán cuenta, por escrito, a la Dirección general de Aeronáutica civil, con la debida antelación, de las fechas de los exámenes para la obtención de los citados títulos.

3.º Quedan prohibidas las prácticas con planeadores, remeicados por automóvil, a los pilotos de la categoría A, pudiendo efectuarse solamente los de las categorías B y C precisamente con planeadores intermedios o veleros

apropiados al efecto, a cuyo fin, el Centro de vuelos sin motor, creado por la mencionada Orden de 12 de Marzo, proporcionará todos los asesoramientos técnicos que le sean solicitados.

4.º El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto se sancionará con la suspensión, por seis meses, de las actividades deportivas del Club y la disolución del mismo, en caso de reincidencia.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1932.

P. D.,  
ANGEL GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, por jubilación de su titular, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, y a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, debiendo los aspirantes cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Alcázar de San Juan, y teniendo en cuenta lo prevenido por el artículo 5.º de la ley de Jurados mixtos, respecto a que a cada grupo

profesional corresponderán normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, constituido en Alcázar de San Juan, pase a tener residencia en Ciudad Real; no comenzando su funcionamiento en dicha capital hasta que sean nombrados por el Ministerio las respectivas representaciones patronal y obrera, resultado de la renovación de los correspondientes cargos.

2.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de que se trata, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º La representación patronal será elegida de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

4.º La representación obrera se designará por las entidades siguientes: Sociedad de obreros albañiles El Trabajo, de Alcázar de San Juan, con 250 socios; Evolución Proletaria, Sociedad de albañiles, de Almagro, con 60; Sociedad de Obreros Albañiles de Almadén, con 104; Sociedad de albañiles El Trabajo, de Campo de Criptana, con 86; Sociedad de Albañiles, de Ciudad Real, con 472; Sociedad de Oficiales Pintores Decoradores, de Ciudad Real, con 30; Sociedad de Obreros de la Construcción, de Daimiel, con 97; Sociedad de Albañiles y Oficios Varios, de Socuéllamos, con 74; El Trabajo, Sociedad de obreros albañiles de Manzanares, con 216; Sociedad de obreros albañiles El Trabajo, de Miguelturra, con 143; Sociedad de Obreros Albañiles de Santa Cruz de Mudela, con 52; La Defensa, Sociedad de obreros albañiles de Valdepeñas, con 226, y Sociedad de obreros machacadores El Progreso, de Valdepeñas, con 38; y

5.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo en Madrid (Ministerio de Trabajo), el cual hará el escrutinio correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio fecha 25 de Mayo último, en el que D. Fernando Reyes Garrido, Ingeniero primero afecto a la Jefatura Industrial de la provincia de Barcelona, solicita se le declare en situación de excedencia voluntaria:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, cuyo artículo 74 es de aplicación en este caso por llevar el solicitante más de un año de servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con la solicitud de referencia, ha tenido a bien declarar excedente voluntario sin sueldo al Ingeniero de dicho Cuerpo D. Fernando Reyes Garrido, que presta sus servicios en la Jefatura de Industria de Barcelona.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Martín García Varo, Ingeniero Industrial afecto a la Jefatura de la provincia de Málaga, fecha 26 de Mayo próximo pasado, en la que solicita se le declare en situación de excedencia voluntaria:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, cuyo artículo 74 es de aplicación en este caso, por llevar el solicitante más de un año de servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con la solicitud de referencia, ha tenido a bien declarar excedente voluntario, sin sueldo, al Ingeniero de dicho Cuerpo D. Miguel Martín García Varo, que presta sus servicios en la Jefatura de Industria de Málaga.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Rodríguez Ruiz, Ingeniero Jefe de segunda clase afecto a la Jefatura

de Industria de la provincia de Barcelona, en la que solicita se le declare en situación de excedencia voluntaria:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, cuyo artículo 74 es de aplicación en este caso por llevar el interesado más de un año de servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con la solicitud de referencia, ha tenido a bien declarar excedente voluntario, sin sueldo, al Ingeniero de dicho Cuerpo D. Angel Rodríguez Ruiz, que presta sus servicios en la Jefatura de Industria de Barcelona.

De Orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Camps Curt, Ingeniero primero afecto a la Jefatura de Industria de la provincia de Barcelona, en la que solicita se le declare en situación de excedencia voluntaria:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, cuyo artículo 74 es de aplicación en este caso por llevar el interesado más de un año de servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con la solicitud de referencia, ha tenido a bien declarar excedente voluntario, sin sueldo, al Ingeniero de dicho Cuerpo D. Luis Camps Curt, que presta sus servicios en la Jefatura de Industria de Barcelona.

De Orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAL MARITIMAS

Estando debidamente justificada la pérdida del nombramiento núm. 1.634, expedida a favor del segundo Maquinista Naval D. Hilario Achurra Bengoechea, perteneciente a la inscripción marítima de Bilbao, he venido en dis-

poner que el mencionado documento quede nulo y sin valor alguno, y que por la Sección correspondiente de esta Dirección general se proceda a la expedición del oportuno duplicado.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades de Marina. Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Director general, José María Boldán.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio último (Boletín del 27 de Julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Junio de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Prorrogadas hasta el 10 de Junio las clases correspondientes a los cursos preparatorio y profesional de las Escuelas Normales del Magisterio primario, y próximo el momento en que los alumnos han de sufrir las pruebas de fin de curso,

Esta Dirección general, para dar efectividad al espíritu de la reforma de las Normales y para unificar la labor de los Claustros en orden a los exámenes, se ha servido disponer:

En cumplimiento del artículo 3.º adicional del Decreto de 20 de Septiembre de 1931, los Claustros y en su nombre los Profesores que han explicado las asignaturas del primer curso de Cultura general, constituyen en Comisión calificadora, teniendo en cuenta la labor y el aprovechamiento de los alumnos durante el año escolar, determinarán quiénes pueden pasar

al curso siguiente. La aprobación o no aprobación de los alumnos requerirá el voto unánime de los Profesores que integren la Comisión calificadora.

Cuando no exista dicha unanimidad, la Comisión acordará las pruebas escritas de conjunto a que han de someterse los alumnos, señalando el día del mes de Junio en que hayan de realizarse. Estas pruebas serán de tal índole que permitan apreciar, sin un examen para cada materia, el nivel de cultura alcanzado por los alumnos.

Quienes a juicio de la mayoría de la Comisión calificadora no deban aprobar en el mes de Junio habrán de sufrir en Septiembre nuevo examen de conjunto en las mismas condiciones.

La Comisión calificadora formará una lista de mérito relativo con los alumnos que logren pasar al curso si-

guiente por aprobación unánime de los Profesores o por el resultado de las pruebas de Junio o de Septiembre.

Dado el carácter transitorio que el Decreto de reforma de las Normales asigna a estos cursos de Cultura general, los alumnos eliminados en Septiembre tendrán que realizar nuevas pruebas en futuras convocatorias, ya que no habrá en lo sucesivo matrícula oficial para el primer curso de Cultura general.

Con arreglo al art. 1.º adicional del Decreto de reforma de las Normales, los alumnos que hayan aprobado el antiguo examen de ingreso, y sólo ellos, podrán examinarse en Junio o Septiembre, previa convocatoria, del primer curso de Cultura general sometiéndose a las mismas pruebas de conjunto que los alumnos oficiales.

Los Tribunales que han de juzgar

estos exámenes estarán constituidos por tres Profesores de distintos grupos de materias designados por los respectivos Claustros.

Los alumnos del primer curso profesional serán calificados o examinados en la misma forma que los alumnos del primer curso preparatorio; la no aprobación en la convocatoria de Septiembre les obligará a repetir el curso como alumno oficial al año siguiente.

El paso de un curso a otro en este período profesional habrá de realizarse mediante la formación de listas de mérito relativo con el mismo criterio seguido para los alumnos del período de Cultura general.

Madrid, 31 de Mayo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.